



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
GRUPO GESTION CONTRATOS

FORMULARIO N°02 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL PLIEGO DE  
CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR  
SUBASTA INVERSA N°001 DE 2016.

**OBJETO: "SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES PARA LOS DIFERENTES  
SERVICIOS QUE PRESTA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL".**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL  
SECTOR DEFENSA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EN CALIDAD DE  
ORDENADOR DE GASTO Y,

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 80 de 1993,  
Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución 0356 del 05 de Marzo de 2013,  
procede a avalar las respuestas realizadas por los comités Jurídicos, Técnico y  
Económicos presentadas así:

**1. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA OXGENOS DE  
COLOMBIA LTDA.**

**OBSERVACION N°1**

PAGINA 34 pliegos de condiciones: Numeral 4.2.2 EXPERIENCIA GENERAL  
HABILITANTE DEL PROPONENTE: En los pliegos de condiciones se establece lo  
siguiente:

Los proponentes deberán acreditar experiencia en el objeto contractual sea igual o similar al objeto del  
presente proceso de selección. Deberá acreditar mínimo dos (2) contratos ejecutados, durante los últimos  
diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso y cuya cuantía sea igual o superior al  
valor del presupuesto total del presente proceso.

De acuerdo con lo indicado, solicitamos que se elimine el límite temporal de los contratos  
que se pretendan hacer valer como experiencia necesaria requerida dentro del proceso, lo  
anterior con base en los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente dentro del  
"Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de  
Contratación", en el cual se indica que "[l]a experiencia no se agota con el paso del tiempo  
y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en  
la medida en que continúen con sus actividades." Por tal razón la Entidad en aras de  
preservar los principios de libre acceso a la participación del presente proceso de  
selección así como de transparencia y demás principios de la contratación estatal debe  
modificar dicho requisitos.

Dado que una observación similar se realizó al proyecto de pliegos del presente proceso  
de contratación y que como respuesta a la solicitud anterior, el Comité Jurídico

*Salud – Calidad – Humanización"*

Estructurador informó que "en atención al principio de pluralidad de los oferentes (...)" se ampliaría dicho término de 2 a 10 años, sin embargo no utilizó ningún parámetro de medición para determinar que dicho límite temporal sea de 2, de 5 de 10, de 20 o de 100 años, y no lo utiliza por cuanto no existe dicho parámetro, por lo que si el oferente demuestra que ha seguido desarrollando contratos similares a los que se pretenden hacer valer dentro de los requisitos habilitantes, mal podría hacer la Entidad en rechazar dichos contratos si estos no están dentro de un término de tiempo dispuesto arbitrariamente por la Entidad contratante.

Para mayor ilustración de lo dicho, copio *in extenso* lo dicho por Colombia Compra Eficiente en lo pertinente a la experiencia, cómo se prueba ésta, y qué y qué no puede exigir la Entidad:

*La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato.*

*Los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las Entidades Estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV. El registro debe contener la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación en proponentes plurales. Esta experiencia se obtiene con contratantes públicos, privados, nacionales o extranjeros. **No hay límite frente al número de contratos o a la fecha en la cual estos fueron celebrados.***

*Cuando el proponente no puede obtener el certificado o quiere certificar la experiencia derivada de contratos suscritos con personas naturales o jurídicas que dejaron de existir, puede presentar ante la Cámara de Comercio copia del contrato correspondiente.*

*La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar.*

*Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante.*

*La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. Por ejemplo, en un Proceso de Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV, la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra.*

***La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades.***

*La experiencia del oferente plural (unión temporal, consorcio y promesa de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural.*

*Por otra parte, cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a*

*Salud – Calidad – Humanización"*

*la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación. [Itálica y negrilla fuera del texto].*

Ahora bien, aunque estamos de acuerdo que los conceptos o lo dicho por Colombia Compra Eficiente no tiene carácter vinculante, no vemos los argumentos lógicos ni legales que nos lleven a concluir que la Entidad pueda apartarse de directrices tan tajantes de Colombia Compra eficiente, entidad "*en su carácter de ente rector del sistema de compras y contratación pública*" que fue concebida para, entre otras funciones, "*crear políticas unificadas que sirvan de guía a los administradores de compras y que permitan monitorear y evaluar el desempeño del Sistema y generar mayor transparencia en las compras*"

Aunado a lo anterior, nos ratificamos en nuestra solicitud de eliminación de dicho límite temporal, ya que en la parte pertinente de la experiencia a acreditar en Decreto 1510 de 2013 nunca se menciona dicho límite, lo que indica que el funcionario público no puede crear más limitaciones o exigencias de las contenidas en la normatividad; transcribimos a continuación:

**ART. 10. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP.** *Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:*

**Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.**

*Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv. (Itálica y negrilla fuera del texto).*

Por todo lo anterior, vemos que es necesario el ajuste a los pliegos de condiciones en donde se verifique a lo largo de este documento, es decir en todos los apartes donde se mencione, que la Entidad elimine dicho límite temporal que no da cuenta con la normatividad ni con la doctrina que sobre el particular se tiene.

Por último, recordamos que Oxígenos de Colombia Ltda. tiene contratos de más de 30 años los cuales sirven para acreditar su experiencia en el proceso de la referencia, por lo que la eliminación del límite temporal o su extensión a 30 años es necesaria so pena de vulnerar el derecho a concurrir en igualdad de condiciones a procesos licitatorios.

## **RESPUESTA N° 1**

El comité jurídico estructurador, informa que NO acepta la observación. En primer lugar exigimos respeto por los funcionarios que estructuraron el proceso de selección, que ha sido el resultado de un trabajo juicioso adelantado de forma minuciosa por la entidad contratante en desarrollo del principio de planeación y en aras de lograr satisfacer de forma eficiente la necesidad de la entidad. Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones del observante cuando afirma que el término dispuesto por la entidad para acreditar la experiencia fue establecido de manera arbitraria, toda vez que existen razones por las cuales la Entidad pide que la experiencia sea de "*mínimo dos (2) contratos*"

*Salud – Calidad – Humanización*

ejecutados, durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso y cuya sumatoria sea igual o superior al valor del presupuesto total del presente proceso", razones que obedecen a que el Hospital Militar Central debe establecer parámetros que garanticen que el oferente que resulte adjudicatario sea idóneo, cuente con experiencia reciente que acredite que ha realizado dicha actividad en los últimos diez años dando cumplimiento a las disposiciones y normas técnicas que regulan esta actividad, lo cual acreditará la capacidad técnica del oferente que desee participar en este proceso contractual que es de vital importancia para los pacientes que son beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares.

El Hospital Militar Central ha dado cabal cumplimiento a las normas que regulan la estructuración de este tipo de procesos de selección de contratistas y ha brindado las oportunidades necesarias para que los oferentes eleven sus observaciones, accediendo a sus solicitudes cuando corresponden a argumentos serios que evidencian alguna falencia en la estructuración del respectivo proceso contractual, sin embargo la entidad teniendo en cuenta el riesgo que implica el suministro de esta clase de gases, considera necesario mantener esta exigencia, pues con ello se asegura que quienes pretendan participar del presente proceso de contratación acrediten tener experiencia reciente en el suministro de gases medicinales cumpliendo las disposiciones legales vigentes que regulan su actividad.

Adicionalmente, en reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional ha expresado que:

*"La libre competencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de competencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. **Sin embargo, la libertad de competencia, admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista**"*

En este sentido, el periodo de tiempo establecido por la administración para acreditar experiencia lejos de constituirse en un límite a la libre competencia, se constituye en un límite que fue establecido con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que garanticen la idoneidad del oferente que resulte seleccionado para desarrollar el objeto contractual.

## **OBSERVACION N°2**

En la página 50 del pliego de condiciones se establece que se debe tener una póliza de cumplimiento, con los siguientes amparos y porcentajes de cobertura:

- i) Cumplimiento de las obligaciones con un porcentaje del 20% del valor del Contrato.
- ii) Calidad de los bienes con un porcentaje del 50% del valor del contrato.

Solicitamos que exista identidad de los porcentajes amparar y que dichos sean de máximo el 5% del valor del contrato, por cuanto, no solo la costumbre mercantil indica que

*Salud – Calidad – Humanización"*

estos no deben superiores a dicho valor sino que los riesgos que se pudieran cubrir con los porcentajes del 50% (de calidad) no se pueden llegar a verificar por la naturaleza del contrato (suministro de bienes por el término de un año).

De igual manera solicitamos el reajuste de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para que sea de máximo el 5% por las razones antes descritas.

## RESPUESTA N° 2

El comité jurídico estructurador, informa que NO acepta la observación referente a que los porcentajes de amparo de la garantía de cumplimiento y de calidad de los bienes sean de máximo el 5% en razón a los siguientes argumentos:

En cuanto a la Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento, el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 del 2015 reza lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento: La Garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el por ciento (10%) del valor del contrato del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) SMMLV (...)"* (negrilla y subraya fuera del texto).

En consecuencia, se evidencia que la suficiencia de la garantía en mención debe ser de por lo menos del 10% del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) SMMLV, caso que no aplica para el presente proceso toda vez que no supera dicho valor.

Por otro lado y en atención a que la garantía de cumplimiento es una de las más importantes en todos los procesos contractuales toda vez que tal y como lo indica los numerales 3.1, 3.2, 3.4 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 del 2015, cubre los siguientes riesgos:

*"3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*

*3.2. Incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable contratista;*

*3.3. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria"*

Finalmente ésta entidad tiene el deber de protegerse frente a los perjuicios de un eventual incumplimiento del contratista que pueda afectar la correcta ejecución del contrato o de cualquier riesgo que se derive de los procesos contractuales, aunado a lo anterior, según el análisis realizado por la entidad frente a los riesgos que se podría generar dentro del desarrollo del contrato se mantiene el porcentaje indicado, igualmente y dado a que la adjudicación es parcial es necesario amparar con el porcentaje establecido por el valor total de los grupos adjudicados a cada adjudicatario.

En cuanto a la suficiencia de la Garantía de Calidad de los bienes el artículo 2.2.1.2.3.1.16 del Decreto 1082 del 2015, establece que:

*"Suficiencia de la garantía de calidad de bienes. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con objeto, el valor, la naturaleza (...)"*

Por lo tanto, es claro que la ley no estableció mínimos ni máximos de dicha suficiencia, pero si indica que es la Entidad la que debe determinarla según el objeto, valor y naturaleza del proceso, es decir es discrecional de la entidad establecer el porcentaje

*Salud – Calidad – Humanización"*

teniendo en cuenta los factores indicados anteriormente, por lo tanto y en atención al objeto del presente proceso, el Hospital Militar Central adquirirá insumos que será utilizados en vidas humanas y son de vital importancia para preservar la salud de pacientes y por la cuantía del mismo es procedente y legalmente viable que la garantía de calidad de los bienes tenga una suficiencia del 50%.

Ahora bien, en cuanto a la observación de realizar "el reajuste de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para que sea de máximo el 5%", tampoco es de recibo ya que en primera medida la ley estableció que la suficiencia de la garantía de la póliza en mención es en SMMLV y NO en porcentajes (%), toda vez que no se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.3.17 del Decreto 1082 de 2015, igualmente en la nota del numeral 8.2 Otras Garantías del Pliego de Condiciones Definitivo se realizó la siguiente acotación:

**"NOTA:** En atención a que la adjudicación del presente proceso es PARCIAL la suficiencia de la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual podrá variar de 300 SMMLV a 200 SMMLV, toda vez que el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 del 2015 establece que:

**"Suficiencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual.** El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a:

1. Doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV.
2. Trescientos (300) SMMLV para contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) SMMLV e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) SMMLV"

### **OBSERVACION N°3**

En la página 31 Numeral 4.1.8 sobre el RUP se menciona que:

**NOTA 3:** Las propuestas cuyo Certificado de Registro Único de Proponentes aportado no se encuentre vigente y su información en firme hasta antes de la audiencia de subasta inversa, será rechazada.

Sobre lo anterior tenemos varias consideraciones:

i) El decreto 1510 establece que: *Decreto 1510 del 2013 CAPÍTULO V Registro Único de Proponentes (RUP) ART. 8. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. **La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP.** La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción.*

ii) Los pliegos de condiciones establecen lo siguiente:

#### **4.3.2. Certificado De Inscripción En El Registro Único De Proponentes (RUP), De La Cámara De Comercio**

A la fecha de cierre del presente proceso de selección el proponente deberá presentar el certificado de inscripción, clasificación y calificación en el Registro Único de Proponentes expedido por la respectiva Cámara de Comercio y deberá encontrarse inscrito.

*Salud - Calidad - Humanización*

Por lo anterior, el proponente deberá acreditar su capacidad financiera mediante la presentación del original del Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, con fecha de expedición igual o inferior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de la oferta.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082<sup>1</sup> y las normas antes transcritas las personas tienen hasta el 5º día hábil del mes de abril para renovar el RUP, sin embargo la norma no indica que la Cámara de Comercio de Bogotá, por ejemplo, se toma hasta 10 días hábiles<sup>2</sup> para verificar la información presentada para la renovación del RUP, es decir, que a partir del momento en que el proponente presenta los documentos para renovar el RUP, la Cámara de Comercio toma al menos 10 días para su verificación, lo que es lo mismo que el RUP durante dicho periodo quedaría como activo y en trámite de renovación, no quedaría como RUP en firme, lo cual, valga recordar va en contravía a lo dispuesto en los pliegos de condiciones en el numeral 4.1.8 Nota 3.

Sin embargo, si no se hace la eliminación solicitada y de acuerdo con lo expuesto, entendemos que el RUP se puede aportar de fecha 5 de abril de 2016, el cual con la respuesta a la observación realizada al proyecto de los pliegos de condiciones, y lo mencionado en los pliegos de referencia cumpliría, toda vez que tendría una vigencia, para el día de la subasta, de 30 días a partir de la expedición.

Ahora bien, para clarificar un poco el trámite de renovación del RUP, indicamos que una vez la Cámara de Comercio verifique la información, esta puede autorizar la renovación del RUP o denegarlo, en el hipotético que acepte los documentos y decida autorizar la renovación del RUP a partir del día siguiente a dicha autorización deberán contarse 10 días hábiles para que la información registrada quede en firme, y solo a partir de este momento se podrá entender que el RUP del proponente goza de firmeza y por ende vigente frente a las entidades que solicitan el mismo como requisito para los procesos licitatorios, pues llevar a cabo un proceso licitatorio donde los oferentes no tienen vigente su RUP por este carecer de firmeza vicia el proceso licitatorio.

De todo lo mencionado y con el fin de evitar nulidades o vicios al proceso solicitamos sea acogida cualquiera de las siguientes soluciones:

i) Que el Hospital elimine la Nota No. 3 del numeral 4.1.8, y en su lugar indique que el RUP presentado por los oferentes deberá estar vigente al momento de la presentación de las ofertas y será este el que el Hospital verificará durante cada una de sus fases del proceso.

El Hospital no verificará la renovación del RUP de los oferentes correspondientes al año 2015, ya que la información solicitada en los pliegos solo hace referencia al año 2014. El oferente estará habilitado para concurrir a la audiencia de subasta inversa si al momento de presentación de la oferta su RUP se encontraba en firme.

<sup>1</sup> SUBSECCIÓN 5. REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) Artículo 2.2.1.1.1.5.1. *Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP.* Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.

<sup>2</sup> En algunas regiones del país pueden tomarse más tiempo por el volumen de solicitudes durante dicho periodo de tiempo.

*Salud – Calidad – Humanización*

ii) Debido a que concurren en el tiempo dos hechos, uno es el proceso licitatorio de la referencia y el otro, la época de renovación de matrículas mercantiles y Registro Único de Proponentes, de manera respetuosa solicitamos aplazar la invitación del proceso licitatorio de la referencia hasta el 15 de mayo de 2016 fecha en la cual la Cámara de Comercio habrá resuelto las solicitudes de renovación del Registro Único de Proponentes de todos los oferentes, y de esta manera evitar las nulidades y/o vicios a los que el proceso licitatorio estaría expuesto con ocasión de la interpretación realizada por parte de algunas entidades gubernamentales frente a la obligatoriedad de la vigencia y firmeza del RUP de los proponentes para ser habilitados para participar en la audiencia de subaste inversa.

### **RESPUESTA N° 3**

El comité jurídico estructurador, informa que ACEPTA parcialmente la observación, en cuanto a que se modificará la Nota No.3 del numeral 4.1.8. Certificado de inscripción en el registro único de proponentes (RUP), de la Cámara de Comercio del pliego de condiciones definitivo de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 del 2015, quedará de la siguiente manera:

*"No.3: Las propuestas cuyo Certificado de Registro Único de Proponentes aportado no se encuentre vigente y su información en firme a 31 de Diciembre de 2015, será rechazada". En consecuencia dicho cambio se verá reflejado en la Adenda No. 1.*

En cuanto a la observación donde indica que "(...) respetuosa solicitamos aplazar la invitación del proceso licitatorio de la referencia hasta el 15 de mayo de 2016 (...)", NO es viable puesto que el contrato que a la fecha se encuentra en ejecución se termina el 30 de abril del año en curso, razón por la cual por necesidad del servicio de suministro de gases medicinales no es posible aplazar el Proceso de Selección por Subasta Inversa No.01/2016.

### **OBSERVACION N°4**

En la página 23, Capítulo 3 "Requerimientos Técnicos", Numeral 3.2, Literal G. exigen un compromiso documentado que certifique la entrega de la copia autenticada por lote del certificado de control de calidad del productos. Con base en los siguientes argumentos solicitamos que se retire esta exigencia.

- De acuerdo con el decreto 2200 de 2005. "Por el cual se reglamenta el Servicio farmacéutico y se dictan otras Disposiciones", así como la resolución 1403 del 2007 "Por la cual se Determina el Modelo del servicio farmacéutico y se adopta el manual de condiciones esenciales y procedimientos y se dictan otras disposiciones" resolución que establece en el capítulo II identificado "Selección de Medicamentos y Dispositivos Médicos" señala todos los requisitos de la selección adquisición y recepción técnica de los medicamentos en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Entre los requisitos a verificar se establece lo siguiente: cantidad de unidades, número de lote, fecha de vencimiento, registro sanitario, laboratorio fabricante, condiciones de almacenamiento durante el transporte, manipulación, embalaje, material de envase y las condiciones administrativa y técnicas. En ningún lugar establece que se entregue de manera obligatoria un certificado de calidad por cada lote de medicamento.
- La logística de entrega de producto es frecuente, llegando a varias entregas diarias lo que implica la entrega de un número indeterminado de lotes, por lo tanto

*Salud – Calidad – Humanización*

un número igual de certificados de control de calidad. Lo que se haría imposible la autenticación de este número de documentos para entregarlos con el producto.

Cabe resaltar que Oxígenos de Colombia cuenta con certificados de Buenas Prácticas de Manufactura de los Gases Medicinales ofertados, bajo los cuales el IVIMA verificó en su momento el cumplimiento de los procesos de control de calidad aplicados en la producción de los medicamentos, motivo por el cual la presentación del certificado de BPM indica implícitamente que se lleva el control de calidad adecuado.

#### **RESPUESTA N°4**

El comité técnico estructurador informa que los proponentes deben cumplir con los dos requisitos legales mínimos, como son el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura y el Registro Sanitario Invima, lo que se traduce en una garantía del cumplimiento diario de los estándares de calidad, pero adicionalmente se encuentra que el Certificado de Control de Calidad es un documento que en los medicamentos, es considerado como la garantía de que ese lote específico, cumple con los requerimientos técnicos mínimos de calidad y pureza conforme el estándar de referencia.

Por lo anterior, y en aras de cumplir con el Principio de Pluralidad y Libre concurrencia en contratación administrativa, se encuentra viable que se presente el Certificado de Control de Calidad, no autenticado, es decir con la firma del Director Técnico y/o del Jefe de Garantía de Calidad.

#### **OBSERVACION N°5**

En la página 33 piden la garantía de la seriedad de la oferta el cual debe ser del 10% del presupuesto. Solicitamos nos entreguen por separado por grupo.

#### **RESPUESTA N°5**

El comité jurídico y económico estructurador informa que el presupuesto por Grupo se encuentra claramente señalado en el numeral 4 del Estudio Previo y Análisis del Sector, documento que fue publicado en el SECOP el día 8 de Marzo del año en curso. Sin embargo, en aras de dar claridad a su observación se recuerda que el presupuesto asignado para cada grupo es el siguiente:

ITEM	DESCRIPCION DEL BIEN O SERVICIO	VALOR PRESUPUESTO POR GRUPO
GRUPO 1	SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES PARA LOS DIFERENTES SERVICIOS QUE PRESTA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL	\$ 1.314.035.963
GRUPO2		\$ 54.751.498
TOTAL		\$ 1.368.787.461

*Salud – Calidad – Humanización*

## OBSERVACION N°6

Revisando las respuestas a las observaciones que emitió LINDE, nos surge las siguientes inquietudes:

- **OBSERVACION No 3. Respuesta Item No 6.** Agradecemos nos especifiquen que comprende el paquete de Oxígeno domiciliario, ya que en el pliego mencionan únicamente Concentradores, portátil y equipos de Apnea del sueño, pero en la respuesta que dan a LINDE notifican que para los pacientes de alto consumo de oxígeno que sea necesario el suministro de oxígeno líquido deberá ser entregado un termo madre de 36 metros cúbicos que permita reabastecer un termo portátil para traslado del paciente. De ser así agradecemos sea abierto el paquete ya que es un equipo mucho más costoso que requiere de mas cuidado y su precio no es similar al oxígeno domiciliario en cilindro o concentrador, adicionalmente si lo van a incluir en el pliego agradecemos también sean tenidos en cuenta termos de 45 mt<sup>3</sup> ya que esos son manejados por nosotros.
- **OBSERVACION No. 3. Respuesta Item 14.** Agradecemos aclaren las especificaciones técnicas de los equipos de ventilación mecánica. Adicionalmente estos equipos no están ligados al objeto del contrato "suministro de gases medicinales". Por lo anterior agradecemos no tenerlos en cuenta. Sin embargo si los requieren es necesario que se abra el paquete de suministro de este insumo.

## RESPUESTA N°6

En cuanto a la Observación No.3, Item 6, el comité técnico informa lo siguiente:

- Se aclara que el paquete de Oxígeno Domiciliario, adicional al Concentrador portátil y equipos de apnea del sueño, incluye: bala de Suministro de Oxígeno Líquido, Termo madre con capacidad hasta de 45 metros cúbicos, Cánula nasal, Humidificador, generar educación al paciente para el debido uso y Manual de Instrucciones.
- El estudio económico para determinar el costo día, contiene la probabilidad de uso eventual de un termo madre, por lo que no procede la apertura del paquete; sin embargo para propender por la pluralidad de oferentes el mismo podrá tener una capacidad inclusive de 45 m<sup>3</sup>.

En cuanto a la Observación 3 Item 14 el comité técnico estructurador informa lo siguiente:

- Se aclara al observante que en la respuesta dada en la Observación No.3 Item 14, nunca se mencionó la ventilación mecánica, dado que lo que contestado fue que eventualmente podría requerirse la ventilación domiciliara, la cual corresponde con el suministro de oxígeno domiciliario.

Por otro lado en cuanto a la observación que refiere a no tener en cuenta el equipo de ventilación mecánica, no se acepta dicha observación, toda vez que en ningún momento se esta solicitando equipo de ventilación mecánica.

*Salud - Calidad - Humanización*

## 2. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA LINDE COLOMBIA S.A.

### OBSERVACION N°1

#### 1. En cuanto a la inclusión dentro de los requisitos habilitantes de la condición de prestador de servicios de salud de los oferentes dentro del presente proceso de selección

Señala el numeral 11 del pliego de condiciones de la referencia, los documentos habilitantes de contenido jurídico que debe incluir el proponente. Respecto del mismo Linde Colombia S.A. solicita que, mediante la correspondiente adenda y estando dentro del término para la mencionada solicitud, se adicione, como parte de los documentos habilitantes de contenido jurídico, el requisito referente a la habilitación correspondiente como prestador de servicios de salud en el ramo de servicios de terapia respiratoria, emitida por la Entidad Departamental y/o Distrital de Salud donde se encuentre prestado el servicio.

De la lectura del objeto contractual dentro del presente procesos de selección, así como de las obligaciones a cargo del contratista se desprende que el objeto que pretende contratar el Hospital Militar Central presupone que el contratista ostente la calidad de prestador de servicios de salud en el ramo de servicios de terapia respiratoria. Recordamos que en el pliego de condiciones se hace referencia expresa a la "atención de pacientes ventilados" lo cual constituye de manera clara la prestación de un servicio de salud.

Este requisito, en consecuencia, debe ser incluido como un elemento habilitante para la evaluación de la oferta económica de los proponentes, ya que en caso contrario se estaría poniendo en riesgo la vida de los usuarios que reciben este tipo de servicios. En este punto es importante señalar que el sistema de habilitación para los prestadores de salud, es considerado como un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Para reforzar nuestra posición adjuntamos a la presente concepto de la Subdirección de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud, en donde se establecen de manera clara los requisitos que se deben observar para que un servicio de salud se deba encontrar debidamente habilitado.

En este punto es importante concluir, que no es viable eludir el cumplimiento de este requisito a través de la subcontratación de un operador habilitado por parte de la entidad contratante o del proponente adjudicatario. Esto supondría una clara violación del principio de selección objetiva amparado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pues se eludiría la evaluación de un requisito habilitante mediante la subcontratación que efectuara el contratista sin sujeción a los principios de transparencia y selección objetiva de que tratan los artículo 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

---

Finalmente y si en gracia de discusión el Hospital Militar Central indicara que no es claro que los servicios que serán ofertados por los proponentes corresponden a la prestación de servicios de salud, solicitamos de manera expresa en aras de garantizar los principios de transparencia y selección objetiva que deben regir este tipo de procesos, se oficie a la Secretaría Distrital de Salud para que conceptúe en relación a si los servicios que contratará la entidad corresponden a servicios de salud, en los términos y ya indicados en el desarrollo del presente punto."

### SOLICITUD

Por las razones expuestas a lo largo del presente documento de observaciones, y por considerar que las mismas serán de pleno recibo por parte del Hospital Militar Central, solicitamos se proceda mediante la correspondiente adenda, a realizar las modificaciones requeridas en los pliegos de condiciones en los términos señalados con el fin de garantizar la plena observancia de los principios a la transparencia y a la selección objetiva que deben regir este tipo de procesos, y así dar cabal cumplimiento a los principios generales contemplados en los mismos pliegos de condiciones.

*Salud - Calidad - Humanización"*

## RESPUESTA N° 1

El comité jurídico estructurador acoge la posición que ha tenido la entidad a lo largo de los procesos de selección por subasta inversa para adquirir el suministro de los gases medicinales, reiterando que con lo expuesto por el observante se podría limitar la participación de los demás posibles oferentes en el proceso de selección objeto de las observaciones, se pasaría por alto el hecho que, precisamente porque la entidad nunca ha considerado que el suministro de gases medicinales sea en si misma una prestación de servicios de salud, se dispuso la adelantar el proceso por la modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes; en caso contrario se habría adelantado por prestación de servicios de salud.

Los argumentos que trae a colación LINDE S.A confunden la prestación de un servicio de salud con la obligación contractual de **SUMINISTRAR** a domicilio o similares aquellos insumos o medicamentos que **EL MÉDICO O ENTIDAD TRATANTE** recetan o formulan (Como verdaderos prestadores de servicios de salud) a los pacientes cotizantes o beneficiarios del sistema de salud de las fuerzas militares. Aquellos insumos o medicamentos son bienes de características técnicas uniformes y de común utilización en el sector de la salud.

Las obligaciones que cita el observante son conexas al suministro de los gases medicinales, tal como se estipuló en el pliego de condiciones; por lo demás lo expuesto en la observación es una mera interpretación de las normas citadas.

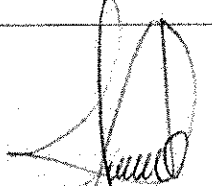

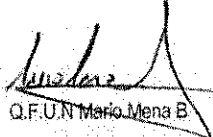
Adicionalmente, incluir una exigencia como la que se pretende vulneraría el derecho a la libre concurrencia al trámite contractual; en este sentido la honorable Corte Constitucional ha expresado que:

*"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Sin embargo, la libertad de concurrencia, admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista, además de la posibilidad que tiene el Estado de establecer inhabilidades e incompatibilidades para asegurar la transparencia en el proceso de contratación estatal." Sentencia C-713 de 2009, MP María Victoria Calle Correa.*

*Salud – Calidad – Humanización"*

Para el caso del proceso que nos ocupa, se insiste, no se configura ninguna excepción a la libertad de concurrencia, pues por las características de los bienes y servicios que demanda la entidad, suficiente es exigir condiciones de calidad en la producción, almacenamiento, manejo y ante todo calidad de los mismos, para garantizar que los tratamientos fruto de la prestación de servicios de la Entidad a sus usuarios surtan el debido efecto a través del SUMINISTRO de los gases medicinales necesarios para tal fin.

Por las razones expuestas, NO se acepta la observación.

COMITÉ JURIDICO ESTRUCTURADOR	COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR	COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR
 Abogda. Natalia Pinto Mejia PD Grupo Gestion Contratos	 Economista. Cesar Jair Pérez Hurtado PD Grupo Gestion Contratos	 Q.F.U.N Mario Mena B

*Salud - Calidad - Humanización*